

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, Y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los Decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo Estatal esta facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

**TERCERO.-** Que el artículo 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los Decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

**CUARTO.-** Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

**QUINTO.-** Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, uno de los principales objetivos del Ejecutivo Estatal, es el de modernizar y ampliar la infraestructura y el equipamiento con que cuenta actualmente el Estado, en virtud del acelerado crecimiento de las poblaciones urbanas y rurales, el aumento del tráfico comercial y turístico en las principales carreteras, así como la creciente demanda para satisfacer las necesidades de la población.

**SEXTO.-** Que en los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California, el crecimiento de la población y los altos niveles de inversión industrial, turística y comercial alcanzados en los últimos años en la Entidad, han generado una fuerte demanda de vialidades rápidas y seguras para trasladarse por dicha región.

**SÉPTIMO.-** Que derivado de lo señalado en el considerando anterior, y a fin de solucionar la problemática que presentan las precitadas ciudades, el Ejecutivo del Estado en fecha 12 de diciembre del año 2000, aprobó el Programa Regional de Desarrollo Urbano Corredor Tijuana-Rosarito 2000, mismo que fue publicado, en versión abreviada, en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de mayo del año 2001, en el cual se contempla la construcción de la vialidad denominada Corredor Tijuana Rosarito 2000, para la integración y activación de la zona, a partir de la construcción de una obra de gran magnitud que se convierte en detonador del desarrollo en general.

**OCTAVO.-** Que acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, la apertura de nuevas vías públicas, como lo es el mencionado corredor, constituyen obras de urbanización objeto de contribuciones de mejoras, bajo el sistema de plusvalía a cargo de los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Estado, beneficiados con dicha obra.

**NOVENO.-** Que conforme a lo establecido por el artículo 16 último párrafo, en relación con el artículo 19 fracción VII, de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, el Fideicomiso Corredor Tijuana-Rosarito 2000, como organismo urbanizador, cuenta con atribuciones para determinar la derrama de las contribuciones de mejora entre las propiedades comprendidas en las zonas generales de beneficio, con facultades para cuantificar, determinar, liquidar y notificar los créditos fiscales por dicho concepto.

**DÉCIMO.-** Que en virtud de lo anterior, y de acuerdo con el último párrafo del artículo 16, en relación con el artículo 56, de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, el 20 de octubre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Declaratoria de la Derrama del Fideicomiso Corredor Tijuana Rosarito 2000, en el cual se estableció como plazo para el pago de las contribuciones de mejora un máximo de 12 meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, fracción VI, del citado ordenamiento legal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en el decreto emitido por el Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de diciembre de 2006, se estableció que se otorgaba a todas aquellas personas que de manera voluntaria realizaron pagos anticipados respecto de las contribuciones de mejora que les correspondían, un estímulo equivalente al 0.26% del importe del o los pagos realizados anticipadamente, multiplicado por cada mes completo que transcurra desde la fecha de dichos pagos, hasta la de la notificación del crédito fiscal a su cargo, mismo que se emitió tomando en consideración el efecto financiero en el valor del dinero por pagos anticipados.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha 04 de abril de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el acuerdo de cierre de obra, con emisión de montos totales, y sin efectuar cambios a la Declaratoria de la Derrama del Fideicomiso Corredor Tijuana Rosarito 2000, publicada en fecha 20 de octubre de 2006, dando

paso a la cuantificación, determinación, liquidación y notificación de los créditos fiscales por concepto de contribuciones de mejoras.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que una vez analizado el impacto generado por el beneficio fiscal otorgado en el Decreto referido en el Considerando Décimo Primero del presente Instrumento, se concluye que el mismo, no resultó suficiente para generar las condiciones necesarias para evitar la afectación socioeconómica de las personas que realizaron voluntariamente pagos anticipados por concepto de contribuciones de mejoras, máxime que mediante dichos pagos anticipados se apoyó al órgano urbanizador en el financiamiento de la obra corredor Tijuana-Rosarito 2000.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en términos del artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal, en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, o alguna rama de las actividades económicas; señalando las contribuciones a que se refiera, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

En concordancia con lo anterior, el Ejecutivo Estatal consciente de la importancia que significó para la construcción de la obra del corredor Tijuana-Rosarito 2000, los recursos aportados voluntariamente por ciudadanos comprometidos y coadyuvantes en las responsabilidades públicas, estima necesario emitir un nuevo Decreto con la finalidad de ampliar el estímulo fiscal otorgado a quienes han realizado pagos anticipados para la construcción de la obra pública denominada Corredor Tijuana-Rosarito 2000; en razón de ello se emite el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** A las personas físicas o morales, que hayan efectuado pagos anticipados en efectivo o en especie a la contribución de mejora que les corresponda por la obra del Corredor Tijuana-Rosarito 2000, se les exime de pago el equivalente al 1.24% del importe del o los pagos realizados anticipadamente, multiplicado por cada mes completo que transcurra desde la fecha de dichos pagos, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El citado estímulo fiscal será adicional a la exención contenida en el Decreto señalado en el Considerando Décimo Primero del presente Decreto, y de ninguna forma ambos estímulos, de manera separada o conjunta generarán saldos a favor del contribuyente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se faculta a los Subrecaudadores de Rentas Adscritos al Fideicomiso Corredor Tijuana-Rosarito 2000, para que apliquen la exención en los porcentajes que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios a la interpretación y aplicación del presente Decreto.

**TRANSITORIOS**

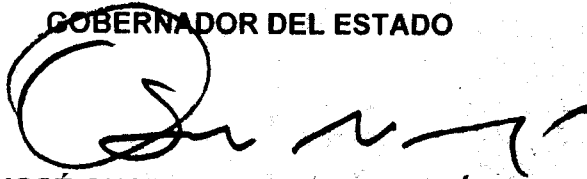
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones y se generen los derechos derivados del mismo.

**SEGUNDO.-** Los pagos que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución, ni compensación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

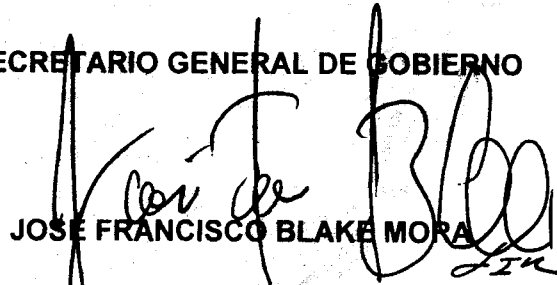
Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día 06 del mes de julio de 2009.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**

**SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**



**MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR  
BOJÓRQUEZ**